



**Resolución No. CSJBOR23-641**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00299  
**Solicitante:** Juan Carlos Hernández Burgos  
**Despacho:** Juzgado 6° Administrativo de Cartagena  
**Servidores:** Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño  
**Proceso:** Acción popular  
**Radicado:** 13001-33-33-006-2022-00089-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 2 de mayo del año en curso, el abogado Juan Carlos Hernández Burgos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción popular identificado con el radicado No. 13001-33-33-006- 2022- 00089-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, la demanda fue admitida el 8 de abril de 2022, sin que se haya surtido actuación posterior por parte del despacho.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-330 del 5 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de mayo del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que la demanda de la referencia fue repartida el 31 de marzo de 2022, admitida el 8 de abril siguiente, que se publicó aviso en la página de la Rama Judicial y se ofició a la emisora de la Policía Nacional el 25 de abril del mismo año, con el fin de que se realizara la publicación del aviso en ese medio de comunicación.

Que la parte accionada presentó contestación de la demanda el 9 de mayo de 2022 y luego, Afinia, en calidad de vinculada, en esa misma fecha interpuso excepciones previas.

Por su parte, comunica el secretario, que el 10 de mayo de 2022 el trámite ingresó al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho para que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de pacto.

No obstante, comunica la jueza, que mediante auto adiado el 9 de mayo de 2023, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto del 8 de abril de 2022, se procedió a requerir al actor popular para que publique el aviso en un medio masivo de comunicación, a la Policía Nacional para que acredite la comunicación del aviso y al municipio de San Martín de Loba para que publique el mismo en la página web de dicho ente territorial, de manera que acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida.

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró el despacho sustanciador, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto la doctora Laura Arnedo Jimenez, Jueza 6° Administrativo de Cartagena, lo que se dio mediante auto CSJBOAVJ23-369 del 15 de mayo de 2023, en el que se le requirió que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 29 de mayo siguiente, término en el cual se allegaron las explicaciones.

La funcionaria judicial reiteró lo afirmado bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación y, agregó, que no puede obviarse la carga laboral que posee el juzgado y que el actuar tardío se encuentra justificado en los múltiples, variados y complejos asuntos que debe conocer, así como en la cantidad de procesos vigentes y pendientes para trámite, lo cual impide cumplir de manera estricta con los términos procesales.

Indica que desde el segundo trimestre del año 2022 y hasta el primer trimestre del 2023, profirió 277 providencia en trámites constitucionales, entre autos y sentencias; adjunta la relación de los trámites adelantados. Adiciona, que en el mismo periodo produjo 577 providencias dentro de los procesos ordinarios, así como reportó 84 audiencias realizadas.

Que a la fecha, el despacho presenta un inventario de 701 procesos, los cuales exceden la capacidad máxima de repuesta para los juzgados administrativos del circuito sin secciones, la cual de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, es de 431 procesos, por lo que puede inferirse la congestión que presenta esa dependencia judicial.

Que el despacho, desde el año 2022, ha presentando cambios en el personal, siendo una situación administrativa que genera una relentización en la evacuación de los procesos, razón por la cual se han realizado controles y seguimientos a las labores de sustanciación y adopción de un plan de mejoras.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Hernández Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 2.4. Caso concreto

El abogado Juan Carlos Hernández Burgos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción popular de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, la demanda fue admitida el 8 de abril de 2022, sin que se haya surtido actuación posterior por parte del despacho.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, bajo la gravedad de juramento, indican, que el 10 de mayo de 2022 el trámite ingresó al despacho para que se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de pacto y que por auto adiado el 9 de mayo de 2023, se requirió al actor popular para que publique el aviso en un medio masivo de comunicación, a la Policía Nacional para que acredite la comunicación del aviso y al municipio de San Martín de Loba para que lo publique en la página web de dicho ente territorial, de manera que acrediten el cumplimiento a la orden judicial impartida en providencia del 8 de abril de 2022.

La jueza, en las explicaciones rendidas manifiesta que no puede obviarse la carga laboral que posee el juzgado y que el actuar tardío se encuentra justificado en los múltiples, variados y complejos asuntos que debe conocer, así como en la cantidad de procesos vigentes y pendientes para trámite, lo cual impide cumplir de manera estricta con los términos procesales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto acción popular	31/03/2022
2	Auto admite acción popular	08/04/2022
3	Notificación de los accionados y entidad vinculada	21/04/2022
4	Publicación aviso secretarial en la página de la Rama Judicial	25/04/2022
5	Comunicación oficio a la Policía Nacional, para la publicación del aviso	
5	Contestación de Afinia en calidad de accionada	09/05/2022
6	Ingreso al despacho	10/05/2022
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	09/05/2023
8	Auto requiere a las partes y a la emisora de la Policía Nacional	09/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena en dar trámite a la acción popular admitida el 8 de abril de 2022.

Del informe aportado, se observa que se profirió auto que resolvió requerir a las partes y a la Policía Nacional el 9 de mayo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Con relación al secretario del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se observa que una vez vencido el término del traslado a la entidad accionada y vinculada, el 9 de mayo de 2022, el proceso ingresó al despacho para su trámite el día hábil siguiente, esto el 10 de mayo del mismo año, de manera que las actuaciones secretariales fueron adelantadas por el servidor judicial dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Respecto la actuación de la doctora Laura Arnedo, juez, se observa que entre el ingreso al despacho del trámite el 10 de mayo de 2022 y el auto que resuelve requerir a las partes, proferido el 9 de mayo de 2023, transcurrieron 12 meses, término que supera el establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998:

*“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria (...).”*

No obstante, no se puede perder de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en el que indica que al revisar el expediente se verificó que no existe constancia de la publicación del aviso en la emisora de la Policía Nacional, en la página web del Municipio de San Martín de Loba y publicación en cualquier otro medio masivo de comunicación por parte del actor, como quiera, considera que no es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento y, en su lugar, resolvió requerir nuevamente para que se adelanten las acciones necesarias encaminadas a dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, mal haría esta Corporación en exigir el cumplimiento del término indicado en la norma precitada, como quiera que la titular del despacho considera necesario requerir al accionante y a los oficiados; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de la jueza, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, merece especial mención el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se prohíbe a los consejos seccionales inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces:

*“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. (Subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, argumenta la jueza que la mora en emitir pronunciamiento se encuentra justificada en la alta carga laboral y en el inventario de trámites constitucionales y ordinarios que presenta el despacho; así, indica que desde el segundo trimestre del año 2022 y hasta el primer trimestre del 2023, profirió 277 providencias en trámites Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

constitucionales, entre autos y sentencias, lo que acredita con la relación de los trámites adelantados. Adicionalmente, que en el mismo periodo, profirió 577 providencias en procesos ordinarios y ha realizado 84 audiencias.

Por lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	402	479	79	184	618
1° trimestre de 2023	618	193	16	49	746

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el periodo relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el año 2022=  $(402+479)-79$

**Carga efectiva para el año 2022= 802**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2022= 403** (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 =  $(618+221) - 4$

**Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 795**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el 2022 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 199% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para tal año y en el primer trimestre del 2023 laboró con una carga efectiva correspondiente al 184,45%, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar el inventario del despacho con respecto a las acciones constitucionales, al verificar la información reportada en la plataforma SIERJU se encuentra:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2022	24	34	6	27	25
3° trimestre de 2022	25	40	3	37	25
4° trimestre de 2022	25	35	2	35	23
1° trimestre de 2023	23	37	2	35	24

De la anterior información, se puede determinar que en el año 2022 al despacho fueron Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

asignados 133 trámites constitucionales y, en el primer trimestre del año 2023 reportó un inventario de 60 acciones constitucionales, lo cual demuestra la situación del juzgado, respecto de estos asuntos.

La funcionaria judicial, argumenta que pese a la congestión, el despacho cuenta con una producción de 277 providencias; así, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU y se obtuvo el siguiente resultado:

TRÁMITES ORDINARIOS			
PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	536	22	2,43
1° - 2023	165	2	2,92

TRÁMITES CONSTITUCIONALES			
PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	175	107	1,23
1° - 2023	39	30	1,21

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, juez 6° Administrativo de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la jueza, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y, que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, tanto de asuntos ordinarios como constitucionales, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Hernández Burgos, dentro del medio de control de acción popular identificado con el radicado No. 13001-33-33-006- 2022- 00089-00, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH